

La categoría de "raza" en el derecho internacional: crítica al artículo 1.1 de la CADH

Cómo citar este artículo [Chicago]: Primiterra, Emiliano. "La categoría de 'raza' en el derecho internacional: crítica al artículo 1.1 de la CADH". *Novum Jus* 20, no. 2 (2026): 401-425. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2026.20.2.14>

Emiliano Primiterra



Código: 2244313293 • Autor: istockphoto.com

La categoría de "raza" en el derecho internacional: crítica al artículo 1.1 de la CADH

Emiliano Primiterra *

Recibido: 29 de enero de 2026 | **Evaluado:** 2 de febrero de 2026 | **Aceptado:** 17 de marzo de 2026

Resumen

Este trabajo examina críticamente la categoría de "raza" en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Se argumenta que al tratarla raza como una condición sustantiva y apriorística, el texto jurídico reproduce la lógica colonial que pretende superar, al tiempo que invisibiliza los procesos históricos de racialización. A partir de la Teoría Crítica de la Raza y de perspectivas decoloniales latinoamericanas, se muestra cómo la neutralidad formal del derecho internacional perpetúa un "contrato racial" implícito y consolida desigualdades estructurales. Asimismo, se pretende demostrar las actuales resistencias políticas a incorporar una visión más crítica de la racialización en el sistema jurídico regional. Se concluye que para enfrentar el racismo en América Latina es necesario desplazar la categoría de "raza" hacia un enfoque situado en los procesos de racialización, con el fin de reconfigurar las bases filosóficas y jurídicas de los derechos humanos.

Palabras clave: derechos humanos; raza; racialización; teoría crítica de la raza; colonialismo jurídico.

* Académico argentino del campo de la filosofía, formado en la Universidad de Buenos Aires. Es doctorando en filosofía por la Universidad de Buenos Aires y su investigación versa sobre "dilemas en torno a la propiedad privada en modelos liberales y libertarios". Se desempeña como docente universitario y ha desarrollado investigaciones principalmente en filosofía política, ética y pensamiento clásico, con especial interés en autores como John Locke y Juan Quidort de París. Sus trabajos han sido publicados en diversas revistas académicas, lo que lo ubica como un investigador activo dentro de su área. Correo electrónico: emiliano.primiterra@hotmail.com.

The Category of "Race" in International Law: A Critique of Article 1.1 of the American Convention on Human Rights

Emiliano Primiterra

Received: January 29, 2026 | **Evaluated:** February 02, 2026 | **Accepted:** March 17, 2026

Abstract

This article critically examines the category of "race" in Article 1.1 of the American Convention on Human Rights (ACHR). It argues that, by treating race as a substantive and a priori condition, the legal text reproduces the very colonial logic it seeks to overcome, while simultaneously rendering the historical processes of racialization invisible. Drawing on Critical Race Theory and Latin American decolonial perspectives, the article demonstrates how the formal neutrality of international law perpetuates an implicit "racial contract" and reinforces structural inequalities. It also seeks to demonstrate the contemporary political resistance to incorporating a more critical understanding of racialization into the regional legal system. The article concludes that effectively addressing racism in Latin America requires shifting the focus away from the category of "race" toward an approach centered on processes of racialization, thereby reconfiguring the philosophical and legal foundations of human rights.

Keywords: human rights; race; racialization; Critical Race Theory; legal colonialism.

Introducción

La categoría de “raza” sigue presente en el derecho internacional de los derechos humanos como un supuesto eje de protección frente a la discriminación: el artículo 1.1 de la CADH exige a los Estados parte “respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna” por razón de “*raza, color...*”. Sin embargo, el tratamiento jurídico de esta categoría permanece, en gran medida, atrapado en un horizonte filosófico liberal universalista y formal que invisibiliza los procesos históricos y sociopolíticos mediante los cuales se configuran subjetividades racializadas.

Este artículo sostiene que el uso del término “raza” refuerza una visión sustantivista que naturaliza la diferencia. La CADH define a las minorías como “razas apriorísticas”, protegidas, pero no reconocidas como sujetos oprimidos producidos por prácticas coloniales y estatales. Según la Teoría Crítica de la Raza (Mills, Bell, Crenshaw), esa neutralidad formal reproduce la supremacía y la invisibilidad del racismo estructural. El pensamiento crítico latinoamericano (Mignolo, Zaffaroni) aporta categorías decoloniales para repensar la raza como dispositivo de colonialidad.

Para ilustrar estas tensiones se llevará a cabo un análisis sobre las implicancias que supone la sustantivación del concepto de “raza” en el derecho público internacional y cómo este impele al derecho nacional. El contraste de la CADH con la Convención Interamericana contra el Racismo (2013)¹, que no ha sido ratificada por Argentina, permite mostrar no solo la dimensión conceptual, sino también la resistencia política a su ingreso formal en el ordenamiento jurídico regional.

El propósito del presente artículo es argumentar que para enfrentar el racismo en América Latina es urgente desplazar la categoría de “raza” hacia una comprensión crítica de la racialización, reconstruyendo las bases filosóficas y jurídicas del derecho internacional de los derechos humanos desde una perspectiva situada y antirracista.

Este artículo examina el modo en que el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la CADH sobre Derechos Humanos conceptualiza dicha categoría. Aunque dicha disposición busca prevenir prácticas discriminatorias, su formulación jurídica reproduce, en cierta medida, las mismas clasificaciones

¹ De los Estados miembros quienes han firmado el Tratado Multilateral Interamericano (Antigua y Barbuda, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Panamá, Perú, y Uruguay), solo seis de ellos lo han ratificado (Antigua y Barbuda, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México—quien no lo había firmado en primera instancia— y Uruguay).

raciales que estructuran históricamente la desigualdad. A partir de herramientas provenientes de la teoría crítica de la raza se argumenta que el derecho antidiscriminatorio reconoce la existencia de la raza sin problematizar suficientemente los procesos de racialización que la producen.

El artículo se organiza de la siguiente manera. En primer lugar, se presenta el marco teórico que orienta el análisis, con especial referencia a los aportes de la teoría crítica de la raza y la filosofía política contemporánea. En segundo lugar, se examina el alcance normativo del artículo 1.1 de la CADH. Posteriormente, se analiza la forma en que estas tensiones aparecen en la jurisprudencia del sistema interamericano, utilizando como referencia el caso *Delfín Acosta Martínez vs. Argentina*. Finalmente, se presentan algunas reflexiones sobre los límites del paradigma jurídico antidiscriminatorio frente a los procesos de racialización.

Metodología

El presente trabajo se inscribe en una investigación de carácter crítico-hermenéutico orientada al análisis conceptual y discursivo del derecho internacional de los derechos humanos. El objetivo metodológico consiste en examinar el modo en que la categoría de “raza” aparece formulada en el artículo 1.1 de la CADH y evaluar si dicha formulación contribuye a reproducir o a cuestionar las estructuras históricas de racialización en América Latina.

En este marco, el concepto de racialización ocupa un lugar central en el análisis. Desde la perspectiva de la teoría crítica de la raza, la racialización puede entenderse como el proceso social, político y jurídico mediante el cual determinados grupos humanos son contruidos como “razas”, atribuyéndoles características esencializadas y situándolos en posiciones jerárquicas dentro del orden social. Este enfoque permite examinar de qué modo las categorías jurídicas aparentemente neutrales pueden contribuir, de manera indirecta, a reproducir estructuras históricas de desigualdad racial.

Este artículo adopta un enfoque de análisis jurídico-crítico del principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1.1 de la CADH. A partir de herramientas provenientes de la teoría crítica de la raza y de la filosofía política contemporánea se examina la forma en que el derecho internacional de los derechos humanos conceptualiza la categoría de raza y las implicancias normativas que se derivan de dicha conceptualización. Metodológicamente, el trabajo combina revisión

doctrinal y análisis jurisprudencial del sistema interamericano con el objetivo de identificar los supuestos conceptuales que estructuran el tratamiento jurídico de la igualdad racial.

Complementariamente, el trabajo incorpora el análisis del caso *Acosta Martínez y Otros vs. Argentina*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un ejemplo ilustrativo que permite observar cómo las tensiones conceptuales identificadas en el análisis del artículo 1.1 de la CADH se manifiestan en la práctica jurisprudencial del sistema interamericano. El caso permite examinar de qué modo las categorías jurídicas de igualdad y no discriminación operan frente a situaciones concretas de violencia racial.

Con el fin de sistematizar este análisis se emplean tres criterios interpretativos derivados de la teoría crítica de la raza. En primer lugar, se examina la posible invisibilización de la raza, es decir, la tendencia del discurso jurídico a evitar referencias explícitas a las relaciones de poder racial. En segundo lugar, se analiza la presencia de un universalismo formal mediante el cual el principio de igualdad se formula en términos abstractos que presuponen sujetos jurídicos homogéneos, sin considerar las desigualdades históricas que afectan a determinados grupos racializados. Finalmente, se evalúa si el enfoque jurídico tiende a neutralizar las dimensiones estructurales del racismo con el fin de reducir la discriminación a actos individuales y aislados.

Para ello se emplea como marco analítico la Teoría Crítica de la Raza (TCR), desarrollada principalmente en el ámbito del pensamiento jurídico estadounidense (Bell, Crenshaw, Mills) y posteriormente ampliada por perspectivas decoloniales latinoamericanas (Mignolo, Zaffaroni). La TCR sostiene que el racismo no constituye únicamente un conjunto de prejuicios individuales, sino un fenómeno estructural e institucional que puede reproducirse a través de normas aparentemente neutrales.

En este sentido, el análisis se centra en el examen del discurso jurídico contenido en el artículo 1.1 de la CADH, atendiendo tanto a su formulación conceptual como a sus implicancias normativas. El procedimiento metodológico consta de tres momentos:

1. Análisis conceptual del término "raza" en el texto de la CADH, con el propósito de identificar los supuestos ontológicos y epistemológicos que sustentan su uso en el derecho internacional.

2. Interpretación crítica desde la Teoría Crítica de la Raza, para evaluar si la formulación jurídica reproduce lo que Mills denomina “contrato racial”, es decir, un conjunto de acuerdos sociales implícitos que estructuran jerarquías raciales dentro de instituciones aparentemente neutrales.
3. Evaluación de los procesos de racialización en el discurso jurídico, entendidos estos como mecanismos mediante los cuales ciertas diferencias sociales son naturalizadas y jerarquizadas a través de prácticas institucionales, discursivas y jurídicas.

A partir de estos momentos analíticos se establecen tres criterios de evaluación que permiten examinar críticamente el artículo 1.1 de la CADH:

1. Criterio de naturalización: identifica si el discurso jurídico presenta la raza como una categoría sustantiva o natural en lugar de comprenderla como producto de procesos históricos de racialización.
2. Criterio de neutralidad jurídica: evalúa si el principio de igualdad formal invisibiliza las estructuras históricas de desigualdad racial.
3. Criterio de reproducción institucional: analiza si el lenguaje normativo puede contribuir a reproducir jerarquías raciales en lugar de transformarlas.

Estos criterios permiten articular el marco teórico de la TCR con el análisis del texto jurídico, estableciendo un puente metodológico entre teoría crítica y análisis normativo.

Criterios de análisis

A partir del enfoque de la teoría crítica de la raza, el análisis del artículo 1.1 de la CADH se estructura en torno a tres criterios interpretativos:

- a. Invisibilización de la raza: se examina si el lenguaje jurídico del tratado evita nombrar explícitamente las relaciones de poder racial, privilegiando formulaciones abstractas de igualdad.
- b. Universalismo formal: se analiza si el principio de igualdad se formula en términos universalistas que presuponen sujetos abstractos, sin considerar las estructuras históricas de desigualdad racial.

- c. Neutralización de las estructuras de dominación: se evalúa si el enfoque jurídico tiende a reducir la discriminación a actos individuales, omitiendo las dimensiones estructurales del racismo.

Análisis del artículo 1.1 de la CADH: raza, neutralidad jurídica y colonialidad discursiva

El artículo 1.1 de la CADH, también conocido como el “Pacto de San José de Costa Rica”, establece lo siguiente:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de *raza*, *color*, *sexo*, *idioma*, *religión*, *opiniones políticas* o de otra índole, *origen nacional o social*, *posición económica*, *nacimiento* o cualquier otra condición social.²

A primera vista, la disposición se presenta como una garantía de igualdad formal para asegurar que los derechos humanos se ejerzan sin distinción de características personales y/o sociales. Sin embargo, el modo en que el texto emplea la noción de “raza” refleja una concepción sustancialista y precrítica del concepto, cuyo origen está imbricado en la historia de la opresión colonial. La mención de “raza” como categoría protegida en tanto motivo de discriminación omite el hecho de que las razas no existen como entidades naturales,³ sino que son el producto de procesos históricos de racialización, es decir, de la construcción social y política de diferencias jerarquizadas entre grupos humanos.

En este trabajo se entiende por “racialización” el proceso histórico y social mediante el cual ciertas diferencias humanas son interpretadas, jerarquizadas y naturalizadas como diferencias raciales. Desde la perspectiva de la Teoría Crítica de la Raza, las “razas” no constituyen entidades biológicas o naturales, sino categorías sociales producidas por relaciones de poder que operan en ámbitos institucionales, jurídicos y culturales. En este sentido, la noción de racialización permite explicar cómo determinadas poblaciones son construidas como “otras” dentro de un orden social que se presenta formalmente igualitario.

² El subrayado es propio.

³ Hacking sostiene que todo, incluso –diríamos en este contexto– la “raza” como concepto sustantivo es, en verdad, una construcción social. Cf. Ian Hacking, *¿La construcción social de qué?* (Paidós, 2001).

Desde esta perspectiva, el artículo 1.1 de la CADH encierra una tensión filosófica y política significativa. Si bien su propósito explícito es proteger a las personas frente a la discriminación, el modo en que el texto jurídico emplea la categoría de “raza” tiende a reproducir la misma lógica clasificatoria que históricamente ha sustentado el racismo. Al presentar la raza como un atributo preexistente de los sujetos —y no como el resultado de procesos históricos de racialización— el dispositivo normativo corre el riesgo de naturalizar las diferencias que pretende combatir. En este sentido, la ley no problematiza la génesis social y política de las identidades racializadas, sino que trata la “raza” como una condición dada. Lejos de constituir una formulación neutral, esta operación se inscribe en una tradición liberal universalista que, como ha señalado Charles W. Mills, opera frecuentemente bajo lo que denomina un “contrato racial”: un orden normativo implícito que, aun proclamando principios universales de igualdad, ha contribuido históricamente a privilegiar a determinados sujetos —asociados con la blanquitud, la europeidad o la civilización— mientras otros quedan situados en posiciones subordinadas dentro del mismo marco jurídico-moral.

Desde esta perspectiva, el concepto de “raza”, cuando es utilizado como categoría normativa sin una problematización teórica de su origen y funcionamiento social, puede contribuir a consolidar una visión esencialista de la diferencia. En lugar de reconocer que los sujetos racializados —como afrodescendientes o pueblos originarios— son el resultado de procesos históricos de racialización vinculados a relaciones de poder coloniales y poscoloniales, el lenguaje jurídico tiende a presentarlos como portadores de identidades sustantivas preexistentes. Esta operación conceptual desplaza la atención desde los mecanismos históricos que producen la desigualdad hacia la mera identificación de grupos diferenciados, lo que limita la posibilidad de comprender el racismo como un fenómeno estructural. La ausencia de una reflexión explícita sobre la racialización dentro del marco jurídico interamericano revela, en este sentido, la persistencia de una gramática normativa que trata la diferencia como un dato natural y no como una construcción histórica.

A esta dificultad conceptual se suma el hecho de que la aplicación judicial del artículo 1.1 ha tendido a inscribirse dentro de una lógica de igualdad formal. Tanto tribunales nacionales como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos han recurrido reiteradamente a este principio para sancionar actos de discriminación racial, pero sin cuestionar las estructuras sociales e institucionales que producen dichas desigualdades. Así, por ejemplo, en el caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, la Corte reconoció la existencia de violencia policial basada

en rasgos fenotípicos; sin embargo, el análisis jurídico se centró en la vulneración individual de derechos sin problematizar de manera sistemática los procesos sociales de racialización que hacen posible ese tipo de prácticas. De este modo, aunque el sistema jurídico reconoce la existencia de discriminación racial, tiende a abordarla como un conjunto de episodios aislados y no como la manifestación de relaciones estructurales de poder.

Esta crítica no implica desconocer la importancia del principio de no discriminación, sino señalar que sin una revisión epistemológica del lenguaje jurídico, los mecanismos normativos pueden reforzar la misma lógica que buscan remediar. Como señala Walter Mignolo, el derecho internacional sigue operando bajo una matriz de colonialidad del saber, donde los conceptos no se descolonizan, sino que se administran bajo la gramática del humanismo liberal moderno.⁴

En consecuencia, el artículo 1.1 de la CADH debe ser leído no solo en términos jurídicos, sino también como un dispositivo discursivo que organiza, clasifica y reproduce determinadas visiones del mundo. Su crítica no se limita entonces a la esfera técnica, sino que interpela las categorías fundantes del derecho como tecnología política, en especial cuando estas se pretenden universales sin considerar su génesis situada en el proyecto colonial europeo.⁵

Análisis crítico de la categoría de "raza" en el artículo 1.1 de la CADH

A partir de los criterios metodológicos definidos en la sección anterior, el presente apartado examina la formulación de la categoría de "raza" en el artículo 1.1 de la CADH. El análisis permite identificar tres tensiones conceptuales que evidencian

⁴ Cf. Walter Mignolo, "I Am Where I Think: Epistemology and the Colonial Difference", *Journal of Latin American Cultural Studies* 8, n.º 2 (1999): 235-45, <https://doi.org/10.1080/1367-8220/1999/52-5>; Walter Mignolo, "Decoloniality and Phenomenology: The Geopolitics of Knowing and Epistemic/Ontological Colonial Differences", *JSP: Journal of Speculative Philosophy* 32, n.º 3 (2018): 360-87, <https://doi.org/10.5840/jsp.32.3.360>.

⁵ En este mismo sentido puede considerarse que la categoría de "raza" es pensada como una "idea" y no como un "concepto" propiamente dicho, cuyo significado depende de una serie de discursos políticos y reales que atraviesan la sociedad política en cuestión. Así, se torna necesario el estudio de los lenguajes políticos (y cómo es que ellos forman sentido mediante sus múltiples articulaciones) para abordar los diferentes significados que una palabra posee en un discurso determinado. Ello, a las claras, daría cuenta de continuar el estudio de los conceptos bajo ópticas temporales y geográficas que denoten su condición de "estar situados". Cf. Elías Palti, *El Tiempo de la Política* (Fondo de Cultura Económica Argentina, 2023); Elías Palti, *Una arqueología de lo político: regímenes de poder desde el siglo XVII* (Fondo de Cultura Económica Argentina, 2022).

los límites del enfoque liberal de igualdad adoptado por el derecho internacional de los derechos humanos.

El comienzo del liberalismo surge como respuesta al feudalismo, en tanto que el primero prioriza los derechos individuales y las libertades que emergen en los siglos XVII y XVIII⁶. Sin embargo, el concepto mismo del “liberalismo” fue mutando a lo largo del tiempo. Por ejemplo,

Durante un siglo y medio, desde el siglo XIX en adelante, el utilitarismo de Jeremy Bentham, James y John Stuart Mill, y Henry Sidgwick fue el más influyente políticamente. Pero la experiencia de los campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y el movimiento global por la descolonización de la posguerra impulsaron el retorno a una tradición de derechos naturales que parecía asentar las protecciones individuales sobre una base más segura. No el bienestar social, sino los derechos individuales “naturales” y presociales, se consideraban el fundamento superior e inquebrantable. Así pues, es el lenguaje de los derechos y deberes —independientemente de la utilidad social— el que se asocia más fuertemente con la tradición rival del contrato social de 1650-1800, en particular en las versiones de John Locke e Immanuel Kant, la que ahora es omnipresente. No es sorprendente, entonces, que, especialmente con el resurgimiento de la teoría del contrato social estimulado por la obra de John Rawls, “Teoría de la justicia” de 1971, el liberalismo contractualista (también llamado “deontológico”) se haya vuelto hegemónico.^{7,8}

⁶ Samuel Freeman, “Illiberal Libertarians: Why Libertarianism Is Not a Liberal View”, *Philosophy & Public Affairs* 30, n.º 2 (2001): 105-51, <https://doi.org/https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2001.00105.x>; Charles Wade Mills, *El contrato racial* (Cornell University Press, 1997).

⁷ Mills, *El contrato racial*, 28.

⁸ Es necesaria una revisión crítica de los fundamentos de la teoría de justicia presentada por Rawls en la medida de estos términos. No solo porque ella no da cuenta de la existencia de sujetos reales situados y existentes por fuera de su lógica formal-universal, sino que también se presenta como una teoría que considera a los sujetos como “fines en sí mismos” sin, realmente, dar cuenta de las relaciones subjetivas que sostienen el entramado socio-político real. En otras palabras, la teoría de la justicia presentada por Rawls, supone demasiado sin poder dar cuenta de las particularidades que, hacia dentro de una sociedad real, se evidencian y sostienen. Tratar, de este modo, a los sujetos como “fines” sin con ello reconocer las particularidades propias de una sociedad en la cual existen diferencias económicas entre sujetos, clases sociales y grupos de poder y minorías, es promover una teoría que por más intención que tenga de construir un discurso político que busca la “igualdad”, reproduce una lógica de opresión, al menos en el plano discursivo. Mills ya ha referido algo similar al respecto en su texto “Ideal theory as ideology”. Cf. Charles, Wade, Mills, “Ideal theory” as ideology. *Hypatia*, 20(3), (2005)

Considerar al liberalismo y a la libertad como entidades *a priori*, eternas e inmutables del ideario colectivo, es un error histórico. Palti⁹ advierte que los distintos “lenguajes políticos” no otorgan significados idénticos a las mismas palabras: más que “ideas”, se trata de “conceptos” situados e históricos. Por ello, al evaluar al liberalismo y sus contenidos, corresponde hacerlo en relación con el marco lingüístico que les da sentido. Esto se confirma en Mills, quien muestra cómo los significados de “liberalismo” y “libertad” han mutado con el tiempo. Desde una perspectiva genealógica, puede situarse el origen del liberalismo en su surgimiento histórico como manifestación social, filosófica, política y cultural frente a los mandatos absolutistas del feudalismo.¹⁰

Aunque, como señala Freeman, el liberalismo puede entenderse como contrapartida del feudalismo, Locke y Kant, sus principales ideólogos, sostuvieron tesis racistas. Locke defendió la supremacía “europea-blanca” sobre la “africana-negra”, la “europea-industriosa” sobre la “amerindia-bárbara” y la del “hombre industrioso” sobre la mujer en general. Kant, por su parte, fue precursor de la tradición cientificista de supremacía racial¹¹, al clasificar grupos humanos derivados de un origen común y respaldar la tesis monogenética frente a la poligenética, defendida por autores como Voltaire.

Esta formulación del concepto de “libertad” propia del (primer tipo de) “liberalismo” anclada en una serie de preconcepciones en torno a quién sí (y por tanto, quién no) es parte del conjunto de sujetos plausibles de ser tratados como personas (sujetos de derecho) se traducirá, a lo largo del tiempo, en diversas aplicaciones de la política real (tanto del aspecto estatal-político como de su estructura jurídica). Esta diferencia óptico-antropológica entre quienes pueden ser considerados sujetos de pleno derecho y quienes, simplemente, cumplirían roles secundarios en la conformación del aparato social (como ser los esclavos, indígenas americanos, mujeres y niños para la tradición liberal lockeana) se traduce a nuestro presente toda vez que, como explica Mills, no se da cuenta del proceso sociopolítico mediante el cual

⁹ Elías José Palti, “De la historia de ‘ideas’ a la historia de los ‘lenguajes políticos’: las escuelas recientes de análisis conceptual: el panorama latinoamericano”, *Anales*, n.º 7 (2004): 63-82; Elías José Palti, “Historia de ideas e historia de lenguajes políticos: acerca del debate en torno a los usos de los términos ‘pueblo’ y ‘pueblos’”, *Varia Historia*, n.º 21 (2005): 325-43, <https://doi.org/10.15905/vh.21.325>; Palti, *El Tiempo de la Política*.

¹⁰ Cf. Samuel Freeman, “Liberalism”, en *Oxford Research Encyclopedia of Politics* (2017), <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190228637.013.1002>.

¹¹ Mills, *El contrato racial*; Charles Wade Mills, “Racial Liberalism”, *PLMA* 123, n.º 5 (2008): 1380-97, <https://doi.org/10.1632/PLMA123.5.1380>; Natalia Lerussi, *La teoría kantiana de las razas y el origen de la epigénesis* (2013).

la diferencia racial se justifica y sustenta. En efecto, el “contrato racial”—propone Mills— es un mecanismo de legitimación de la desigualdad anclada en una serie de consideraciones propias de un grupo social (aquellos autoproclamados “blancos”, “industriosos”, “europeos”) quienes definen a Otros como sujetos de menor cuantía (“negros”, “no industriosos”, “no europeos”). Estas características, sobre todo las primeras (aquellas relativas al “color de la piel”) no son, en modo alguno para Mills, características “fenotípicas”, sino que más bien responden a construcciones sociales identitarias mediante las cuales se pretende consignar una serie de diferencias ancladas en la primacía de ciertos “rasgos” que deben ser reafirmados para el bienestar social y productivo del sistema de opresión.¹²

Esta forma de presentar la cuestión, así como de definir los límites de la “libertad” dentro del complejo aparato del liberalismo moderno se reprodujo (y aún lo hace) a lo largo de los años, de tal manera que estos sistemas, aunque pretenden hacer prevalecer la igualdad real entre las personas, no lo logran. Es la TCR una de las teorías que vienen a demostrar el complejo entramado sociopolítico y jurídico sobre el cual está sustentada la legitimidad de la desigualdad. En este sentido, Mills refiere que el “contrato racial”

es el conjunto de acuerdos o metaacuerdos, formales o informales, (contratos de nivel superior sobre contratos, que establecen los límites de la validez de los contratos) entre los miembros de un subconjunto de seres humanos, en adelante designados por (cambiantes) criterios “raciales” fenotípicos/genealógicos/culturales) C1, C2, C3... como “blancos” y coextensivos (teniendo debidamente en cuenta la diferenciación de género) con la clase de personas de pleno derecho, para categorizar al subconjunto restante de humanos como “no blancos” y de un estatus moral diferente e inferior, subpersonas, de modo que tengan una posición civil subordinada en los estados blancos o gobernados por blancos que los blancos ya habitan o establecen o en transacciones como extranjeros con estos estados, y las normas morales y jurídicas que normalmente regulan el comportamiento de los blancos en sus relaciones mutuas no se aplican en absoluto en las relaciones con los no blancos o solo se aplican de forma cualificada (dependiendo en parte de las cambiantes circunstancias históricas y de la variedad concreta de no-blanco de que se trate), pero en cualquier caso el propósito general del contrato es siempre el privilegio diferencial de las personas blancas como grupo con respecto a las no blancas como grupo, la explotación de sus cuerpos, tierras y recursos, y la negación de la igualdad de oportunidades socioeconómicas para ellas.

¹² Mills, *El contrato racial*.

Todas las personas blancas son beneficiarias del contrato, aunque algunas no sean signatarias del mismo.¹³

En este marco, la diferencia racial producto del proceso moral-político de racialización parece evidenciarse en prácticas diversas que no son visibles a simple vista, lo que denota, por mucho, el poder coercitivo de tal proceso a la vez que la dificultad de su observación y aplicación de métodos de corrección.¹⁴ Es por ello por lo que la construcción gramatical de los artículos de muchos de los cánones del derecho (ya sea nacional, ya internacional) pueden responder a entramados de discriminación sin que ello sea visible para los mismos sujetos que adscriben a, o articulan, tales posturas.¹⁵

En el caso del art. 1.1 de la CADH, el rasgo gramatical de índole racial se hace patente al no poderse dar cuenta, a lo largo del mismo, de la consideración histórica sobre la cual se sustentaría la categorización de raza. En otras palabras, es plausible observar que tal cual el artículo está escrito, no habría lugar (en él ni en los artículos posteriores en los cuales no aparece esta categoría de “raza”, pero cuyos contenidos son deudores del 1.1) para problematizar el uso de la palabra “raza” con el efecto que ello implica. La categoría de “raza” es una categoría deudora de la colonialidad europea que aún hoy día sigue operando. Ya desde el advenimiento de las ideas de Locke respecto de los modos “legítimos” de invadir y colonizar América se evidencian articulaciones gramaticales, éticas y políticas que sostienen la adecuación de cierto conjunto de sujetos a los que Mills ha denominado “racializados”. En el Segundo

¹³ Mills, *El contrato racial*, 28.

¹⁴ Forero-Medina et al. refieren que “A pesar de la asociación regular que se hace de la idea de raza al color de piel, Grosfoguel (2012) ha identificado cómo el racismo no solo se produce en función de una clasificación fenotípica, sino también está vinculado a una lectura interseccional y cruzada de las distintas variables de marginación. En este sentido, y retomando lo mencionado por Quijano, la clave de la idea de raza en la teoría decolonial consiste en la separación y fractura entre europeos y no-europeos, occidentales y no occidentales, sudacas y ciudadanos del primer mundo, entre los cuales, los sujetos bárbaros, no-civilizados, racializados, étnicos y diversos en términos de género y sexualidad, son doblemente discriminados: primero, por la lógica colonial global del sistema-mundo, y segundo, por las formas en que se cruzan las categorías de segregación en las espacialidades locales”. Cf. Henry Forero-Medina et al., “Una sociosemiótica sobre el sentido común jurídico-político instalado y normalizado. De la exclusión/opresión constituidos en nuestra América”, *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, n.º 4 (septiembre de 2025): 51-81.

¹⁵ Sandra Harding sostiene que ciertos eventos tienden a ser más evidentes (o visibles) para las personas subordinadas que para las privilegiadas. Es por ello por lo que, aún de manera —podríamos decir— inconsciente, ciertas prácticas que reproducen la desigualdad son, justamente satisfechas sin intención de ello por quienes las reproducen. Cf. Sandra Harding, *The Feminist Standpoint of Theory Reader: Intellectual and Political Controversies* (Routledge, 2003) Esta consideración podría explicar por qué, como se verá a lo largo de este trabajo, la CIDH ha sostenido, en el art. 1.1 la existencia gramatical-ontológica del concepto de “raza”.

Tratado sobre el Gobierno Civil, Locke sostiene, sobre todo en el párrafo 102, una serie de ideas respecto a lo que es el amerindio. Allí se refiere que

José de Acosta nos dice que en muchas regiones de América no existía gobierno de ninguna clase. ‘Hay indicios numerosos y verosímiles’, nos dice, ‘de que estos hombres’- se está refiriendo a los [habitantes] del Perú- ‘durante largo tiempo no tuvieron ni reyes ni Estado, sino que vivían en tropel, como hacen hoy en día [quienes moran] en la Florida, los chiriguanas, los [naturales] de Brasil, y muchos otros pueblos’ [*Historia natural y moral de las indias*], 1. I, c. 25.¹⁶

Si bien la palabra “raza” no aparece en Locke en este pasaje, es plausible observar, siguiendo a Todorov¹⁷, entre otros, como esta surge en el ideario filosófico-político en tiempos de la conquista para dar cuenta de un concepto que prontamente tendrá su prevalencia a lo largo de la historia de la filosofía occidental. En este sentido, se puede observar como la categoría propia de “raza” es instrumentada por Europa para dar cuenta de su propia identidad. En otras palabras, se necesitó (y aún pareciera necesitarse para cierto sector del poder) la instauración de una categoría como la de “raza” para justificar la otredad propiamente dicha. Los europeos, por tanto, se construirían, como categoría subjetiva, en contraposición a aquello que ellos no son.¹⁸ Aunque esta construcción de la identidad subjetiva europea se fundamenta en su relación con una “otredad” no europea, ello no significa que deje de constituir una categoría sustancialista y a priori. Por el contrario, dicha categoría prefigura las formas de existencia y subjetividad atribuidas a todo aquello definido como “no

¹⁶ “Acosta califica a los indioladinos como “bárbaros” ya que los mismos “rechazan la recta razón y el modo común de vida de los hombres” (Acosta, 1954, p. 392). La antropología acostiana da cuenta de un conjunto de creencias en torno al habitante del Nuevo Mundo que son citadas por Locke en su proyecto de conquista sobre América. A su vez, estas tesis se contraponen a aquellas sostenidas por Las Casas, quien promovía una tesis igualitarista respecto de ciertos aspectos antropológicos entre los habitantes de Europa y los de América” Emiliano Primiterra, “Bartolomé de Las Casas en el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil de Locke: colonialismo y soberanía en el Siglo XVII y su influencia en nuestro presente”, *El Banquete de los Dioses*, n.º 13 (2023): 13 Es en este sentido que Acosta será uno de los teóricos fundamentales para justificar el dominio europeo sobre la tierra y los habitantes de América.

¹⁷ Todorov Tzvetan, *Nosotros y los otros, reflexión sobre la diversidad humana México* (Siglo XXI, 1991).

¹⁸ Esta aseveración busca mostrar cómo se construye la subjetividad europea según su “diferenciación antropológica” frente a otras culturas, como la amerindia. Esta diferenciación supone que existen diferencias entre comunidades tan grandes que son ontológica o epistémicamente distintas. En Locke, la distinción entre América y sus habitantes y Europa sería de “grados” (gnoseológica o epistémica) según Squadrito, mientras que entre África y Europa (y América) sería ontológica, lo que, según Mills, refleja su racismo. Cf. K. Squadrito, “Locke and the Dispossession of the American Indian”, *American Indian Culture and Research Journal* 20, n.º 4 (1996): 145-81, <https://doi.org/10.17948/aicrj.20.4.145>; Charles Wade Mills, “Locke on Slavery”, en *The Lockean Mind* (Routledge, 1996).

europeo", incluyendo a los habitantes de África y América.^{19, 20} En estos términos, en relación a la configuración de las subjetividades en torno a la "otredad" que se vislumbra como condición de diferencia antropológica-ontológica respecto de la conformación identitaria del europeo, el colonialismo (fundamento práctico del cual se alimenta esta teoría) operó y continúa operando en nuestros días.

En palabras de Zaffaroni,

El colonialismo trata de castrar al derecho de todo conocimiento proveniente de otro saber acerca de la realidad. Por eso pretende reducir la formación del jurista a la de un tramitador técnico⁷⁰, eliminando de los currícula de las facultades de derecho todas las materias que proporcionan conocimientos de otras disciplinas sociales, llegando al extremo de proyectar la supresión de la filosofía del derecho. En el plano teórico, el normativismo radicalizado fue surgiendo y diovulgándose como una defensa ante el peligro de una disolución sociológica del derecho, pero hoy ese riesgo no existe y, en verdad, resulta funcional a este embrutecimiento social y cultural del jurista.²¹

Zaffaroni invita a repensar las categorías jurídicas a la luz de los estudios críticos de la raza. El colonialismo, lejos de ser un hecho pasado, sigue operando en la lógica legal: "En otro orden de cosas, no muy lejano del anterior, el genocidio de nuestros pueblos originarios no terminó con la independencia, sino que, como resultado de la continuidad del proceso colonialista, se extendió por muchos años más, legitimado especialmente por el pseudoliberalismo racista de nuestras oligarquías del siglo pasado, aunque no sólo por éste".²² Este mismo proceso colonialista será el que

¹⁹ Todorov, en *La conquista de América*, afirma: "Quiero hablar del descubrimiento que el yo hace del otro" (p. 13), reconstruyendo el discurso antropológico, epistémico y cultural que sostiene la diferencia. Más adelante señala: "Ciertamente el deseo de hacerse rico y la pulsión de dominio, esas dos formas de aspirar al poder, motiva el comportamiento de los españoles; pero también está condicionado por la idea que tienen de los indios, según la cual éstos son inferiores; están a mitad de camino entre los hombres y los animales". Todorov Tzvetan y Burlá Flora Bottom. *La conquista de América: el problema del otro* (Siglo XXI, 1987), 178-79.

²⁰ Mills sostiene que Locke, en el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, refleja un racismo marcado al asumir la tradición medieval que ubicaba a los descendientes de Cam bajo una maldición, situando a los africanos en inferioridad respecto de los europeos. Según Mills: "Si la inferioridad de los "etíopes" [...] estaba tan arraigada en la cultura anglocristiana, ya sea combinada con la Maldición de Cam o no, que Locke la dio por sentada, puede que nunca se le ocurriera que alguien pudiera pensar que las normas y prohibiciones de su Segundo Tratado se aplicaban a ellos". Cf. Mills, "Locke on Slavery", 496-97 (traducción propia). Este análisis cuestiona nuestras narrativas habituales sobre ideologías y sistemas políticos occidentales, mostrando cómo el racismo estaba implícito en la obra de Locke.

²¹ Eugenio Raúl Zaffaroni, "El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo", *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica* 7, n.º 2 (2015): 225, <https://doi.org/10.1590/5/passagens.7.2.182>.

²² Zaffaroni, "El derecho latinoamericano", 227.

someta, mediante dictámenes judiciales y en conformidad con leyes propias que operan idealmente, a aquellas minorías racializadas conformantes de una “otredad” colonizada. En este mismo aspecto, el sistema punitivo contemporáneo posee una marcada preponderancia a sostener juicios clasistas y racistas.²³ En este marco, para Zaffaroni el poder punitivo es el encargado de instrumentar el colonialismo, ya que es “el instrumento que verticaliza a las sociedades en forma de ejército para condicionarle su carácter colonizador y, por otro, es el que permite hacer del territorio conquistado un inmenso campo de concentración”.²⁴ En otras palabras, sin poder punitivo el colonialismo no sería posible, pero también Zaffaroni pone en evidencia que este tipo de poder punitivo solo es posible en el marco político del colonialismo aún imperante.²⁵ — Para el autor, el poder punitivo colonialista encuentra su fundamento filosófico en Spencer, para quien en relación a lo sostenido por Locke— “las razas inferiores eran peligrosas y mucho más los mestizos, teorizados como desequilibrados productos de mezclas raciales incompatibles”.²⁶ Es con Spencer, pero continuando la tradición lockeana y kantiana, que el concepto de “racismo” cobra un sentido nuevo al fundar toda una nueva tradición de eugenesia producto de las posibles y no deseables mezclas entre diversas “razas”.

Al decirse del art. 1.1 de la CADH es necesario abocarnos a esta idea de “raza” como aquella característica que, dado el colonialismo imperante en materia simbólica y práctica, determina *a priori* la existencia substancial y ontológica de una categoría que no es más que ficticia o, al menos sí, histórica.²⁷ En este sentido, es importante

²³ Zaffaroni, “El derecho latinoamericano”, 230.

²⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, “Descolonización y poder punitivo”, en *En memoria de Francisco Delgado Rosales, criminólogo crítico y constructor de lo nuevo* (2012), 10.

²⁵ Zaffaroni describe tres etapas del colonialismo: “Son tres, hasta ahora, las etapas del colonialismo en nuestra región, insertadas en los momentos de poder mundial e indisolublemente unidas a diferentes modalidades de ejercicio del poder punitivo. La primera fue (a) el colonialismo en sentido estricto practicado por las potencias ibéricas hasta el siglo XIX; (b) la segunda fue lo que Darcy Ribeiro y otros pensadores llaman el neocolonialismo, ejercido por la nueva hegemonía mundial a la caída de los decadentes imperios ibéricos, en especial Gran Bretaña; (c) la tercera etapa es la actual, de tardocolonialismo o etapa superior del colonialismo”. Zaffaroni, “Descolonización y poder punitivo”, 10.

²⁶ Zaffaroni, “Descolonización y poder punitivo”, 12-13.

²⁷ Leopoldo Zea sostiene que “La historia de las ideas de América Latina parte de una concepción eurocentrista u occidentocentrista, que busca la relación de su pensamiento con la filosofía y las ideas europeas. Ideas extrañas a su propia realidad, impuestas o adoptadas conscientemente, un clavo sacando otro clavo. El positivismo, tomado de Europa, sustituye a la escolástica, también europea, considerada impuesta. Filosofías vistas como ideologías para imponer un orden o crear uno distinto”. Cf. Leopoldo Zea, *Filosofía de la historia americana* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2019); De manera similar, la conceptualización de “raza” heredada por un aparato colonial operante hoy debería ser cuestionada. Incluso dentro del liberalismo expansivo que pretendía imponer sus ideas universalmente se observan inconsistencias internas. Roberto Schwarz señala que ciertas teorías liberales no pueden aplicarse transparentemente en Brasil: “Cada uno a su modo [Machado de Assis, entre otros], refleja la disparidad entre la sociedad brasileña esclavista y el

rescatar la pregunta que toda persona debiera hacerse al momento de embarcarse en el estudio de algún tópico: “¿qué significa...?”. Así, debemos preguntarnos ¿qué significa “derechos humanos”? para poder rastrear, de este modo, el(los) contexto(s) en que tal(es) concepto(s) emerge(n²⁸).

Resultados del análisis: el artículo 1.1 de la CADH y la reproducción discursiva de la raza

El análisis del artículo 1.1 de la CADH permite identificar una serie de tensiones conceptuales vinculadas con el tratamiento jurídico de la categoría de “raza”. A partir de los criterios analíticos propuestos en la sección metodológica —naturalización de la raza, neutralidad jurídica e invisibilización de los procesos de racialización— es posible observar que el lenguaje normativo del tratado reproduce ciertas premisas conceptuales propias de la tradición liberal universalista que históricamente ha estructurado el derecho internacional de los derechos humanos.

El artículo 1.1 establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En apariencia, la disposición constituye una garantía robusta del principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, el modo en que la norma incorpora la categoría de “raza” plantea una dificultad conceptual relevante. La formulación

liberalismo europeo. La libertad de trabajo y la igualdad ante la ley eran ideología en Europa, encubriendo la explotación del trabajo; en Brasil, las mismas ideas resultaban falsas de manera distinta. La Declaración de los Derechos del Hombre, transcrita en la Constitución de 1824, no escondía nada y tornaba aún más abyecta la esclavitud”. Roberto Schwarz, “Las ideas fuera de lugar”, Notas, *Meridional. Revista Chilena de Estudios Latinoamericanos* 0, n.º 3 (2014): Pág. 183-199, <https://doi.org/10.5354/0719-4862.2014.33391>; Zea y Schwarz, así, evidencian que las ideas universales heredadas de Europa deben reinterpretarse críticamente frente a la realidad latinoamericana, reconociendo la imposición cultural y la persistencia de desigualdades históricas.

²⁸ Para un abordaje históricamente situado desde una perspectiva liberal del inicio del concepto de “Derechos Humanos”, es importante remitirse a la genealogía sostenida por Rainer Forst, “The Basic Right to Justification: Toward a Constructivist Conception of Human Rights”, *Constellations: An International Journal of Critical & Democratic Theory* 6, n.º 1 (1999): 35-60, <https://doi.org/https://doi.org/10.1111/1467-8675.00119>; Rainer Forst, “The Justification of Human Rights and the Basic Right to Justification: A Reflexive Approach”, *Ethics* 120, n.º 4 (2010): 711-40, <https://doi.org/10.1086/652726>.

jurídica presenta la raza como un atributo preexistente de los sujetos, es decir, como una característica sustantiva que puede servir de base para actos discriminatorios. Desde la perspectiva de la Teoría Crítica de la Raza, esta formulación tiende a naturalizar una categoría que, en realidad, es el resultado de procesos históricos y sociales de racialización.

En efecto, como ha señalado Charles W. Mills, el racismo moderno no puede comprenderse únicamente como un conjunto de prejuicios individuales, sino como parte de un orden político y jurídico más amplio que organiza jerarquías sociales a través de categorías aparentemente neutrales. En este sentido, el reconocimiento jurídico de la “raza” como criterio de discriminación puede tener un efecto paradójico: al tiempo que busca proteger a los individuos frente al racismo también contribuye a consolidar la misma gramática clasificatoria que históricamente ha servido para justificar relaciones de dominación.

El análisis del lenguaje normativo del artículo revela, en este sentido, un primer resultado: la naturalización de la categoría de raza. Al no problematizar su origen histórico ni su carácter socialmente construido, el dispositivo jurídico tiende a tratar la raza como una propiedad de los individuos y no como un efecto de relaciones históricas de poder. Esta operación conceptual desplaza la atención desde los procesos que producen la desigualdad racial hacia la simple identificación de grupos diferenciados.

Un segundo resultado se vincula con la neutralidad formal del discurso jurídico. El principio de igualdad ante la ley, tal como aparece formulado en el artículo 1.1, se inscribe en una tradición liberal que presume la existencia de sujetos abstractos e iguales ante el orden normativo. Sin embargo, diversos autores de la Teoría Crítica de la Raza han señalado que esta concepción formal de la igualdad puede contribuir a invisibilizar las estructuras históricas que producen desigualdad. Al no considerar las condiciones sociales en las que se inscriben las identidades racializadas, el derecho tiende a abordar la discriminación como una desviación puntual del principio de igualdad y no como la manifestación de un sistema estructural de dominación.

Finalmente, el análisis permite identificar un tercer resultado: la invisibilización de los procesos de racialización dentro del marco jurídico interamericano. La CADH, aunque reconoce la discriminación racial como una forma de vulneración de derechos, no incorpora una comprensión explícita de los mecanismos históricos mediante los cuales ciertas poblaciones han sido racializadas dentro de contextos

coloniales y poscoloniales. Como consecuencia, el racismo aparece en el plano jurídico principalmente como un problema de trato desigual entre individuos y no como un fenómeno estructural vinculado con la formación histórica de las instituciones.

Esta tensión puede observarse también en la práctica judicial del sistema interamericano. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en diversos fallos la existencia de discriminación racial, sus análisis suelen centrarse en la vulneración de derechos individuales más que en el examen de las estructuras sociales que producen dichas desigualdades. Un ejemplo ilustrativo es el caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, resuelto por la Corte Interamericana en 2020. En este caso, Acosta Martínez, un hombre afrodescendiente de nacionalidad uruguaya, fue detenido por la policía argentina en la vía pública bajo el argumento de una identificación preventiva. Durante el procedimiento fue sometido a violencia policial basada en estereotipos raciales asociados a su apariencia física, lo que derivó posteriormente en su muerte mientras se encontraba bajo custodia policial. La Corte concluyó que el Estado argentino era responsable por la violación del derecho a la vida, la integridad personal y el principio de igualdad y no discriminación, con lo cual reconoció que la actuación policial estuvo influenciada por prejuicios raciales. Sin embargo, el análisis jurídico se concentró principalmente en la responsabilidad estatal frente a la vulneración de derechos fundamentales, sin desarrollar una reflexión sistemática sobre los procesos históricos y sociales de racialización que permiten comprender la persistencia de este tipo de prácticas. Esta omisión contribuye, de manera indirecta, a la reproducción de las mismas categorías raciales que estructuran la desigualdad que el derecho busca combatir, en tanto los individuos racializados continúan siendo reconocidos jurídicamente a partir de clasificaciones que el propio marco normativo no problematiza.²⁹

En conjunto, estos resultados sugieren que el lenguaje jurídico del artículo 1.1 de la CADH reproduce una tensión característica del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien la norma busca establecer garantías universales de igualdad y no discriminación, su formulación conceptual permanece anclada en una gramática jurídica que trata la raza como una categoría sustantiva y no como el resultado de procesos históricos de racialización. Desde la perspectiva de la Teoría Crítica de la

²⁹ La Corte declaró la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez, así como la violación de los artículos 8.1 y 25.1 en perjuicio de sus familiares. Cf. Sentencia de 31 de agosto de 2020, Caso José Delfín Acosta Martínez y otros vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas) (2020).

Raza, esta limitación conceptual restringe la capacidad del derecho internacional para abordar el racismo como un fenómeno estructural vinculado con la historia del colonialismo y con la configuración de las jerarquías sociales contemporáneas.

Conclusión

El análisis desarrollado en este trabajo permite sostener que, cuando es examinada desde la perspectiva de la TCR, la formulación del principio de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la CADH presenta límites significativos. En particular, el lenguaje jurídico del tratado tiende a inscribirse dentro de un modelo liberal de igualdad formal, el cual, si bien reconoce la prohibición de la discriminación racial, no logra problematizar plenamente las estructuras históricas de racialización que han configurado las jerarquías sociales en América Latina.

La CADH afirma, en su art. 1.1 la existencia substantiva de una categoría que evidencia un aspecto discursivo-político importante por tratar: la categoría de “raza”, como si las personas a lo largo de los territorios soberanos que la CADH alcanza podrían dividirse entre “blancos”, “negros”, etc. Esta diferenciación substancialista y apriorística sobre formas diversas de ser se traduce al ámbito político-jurídico como una forma de oprimir a cierto sector de la población. El discurso y la práctica racial promueve una serie de mecanismos conforme a los cuales se toman por “naturales” diversos rasgos que, si bien en un inicio parecieron apoyarse en aspectos fenotípicos, con el tiempo (y conforme a los mecanismos de colonialismo imperantes hoy en día) se tradujeron en formas propias del quehacer de un sector de la población mundial (por ejemplo, aquellos que no producían como los europeos “civilizados”).³⁰

Que en el art. 1.1 de la CADH se evidencie esta categoría da cuenta de que el discurso político imperante al momento de su redacción se sustentaba en esta visión substantiva y apriorística de los sujetos enmarcados en una diferenciación que, a las claras, resulta discriminatoria. Así y todo, la CADH tuvo por motivo la mejora de las condiciones jurídicas de los sujetos de los Estados involucrados en su celebración, pero no por ello debemos obviar las consecuencias socio-políticas y jurídicas que la reproducción del concepto de “raza” implicó y aún continúa implicando. Aun cuando podríamos sostener —siguiendo a Harding— que quienes redactaron el artículo no fueron conscientes de la reproducción racista que anidaba

³⁰ Mills no sostiene, en modo alguno, que la racialización opere sobre fundamentos fenotípicos. Más bien ocurre que el mismo proceso de racialización determina que ciertos sujetos, independientemente de sus atributos de “color”, sean categorizados como “negros” y “blancos”.

en su misma intención (de proclamar derechos sustantivos para todas las personas de los Estados firmantes), ello no habilita a que no podamos sostener una serie de críticas sustantivas al uso de tal concepto. Que aparezca el concepto de “raza” en el art. 1.1 de la CADH debe ser visto como el puntapié inicial desde el cual empezar a criticar las mismas prácticas y atributos del derecho público internacional. Hoy día, siguiendo con la tradición iniciada por la TCR y en particular por Charles Mills, es imperioso llevar a cabo una revisión de los postulados políticos y jurídicos bajo la lupa de entender que el concepto de “raza” no es un concepto que traduzca la realidad como realmente es, sino que es mejor aplicar (a los fines de poder comprender los complejos entramados históricos), para el entendimiento y la comprensión de nuestras propias categorías discursivas, el concepto de “racialización” (Mills) o de “racismo” (Todorov). De este modo será posible poner en evidencia los procesos mediante los cuales algunas personas se constituyen en ciudadanos de “categoría” y otros de “segunda categoría”.

La revisión crítica de la CADH, especialmente de su art. 1.1 da cuenta de la necesidad de repensar, dadas las categorías filosóficas presentes, los modos en que se legitima la diferencia desde una óptica sustantiva y apriorística. Revisar las formas en que el derecho internacional público se edifica y configura denotará modos más propios de aplicación de legalidad hacia dentro de los Estados que celebran estos tratados internacionales.

Desde esta perspectiva, el aporte de la teoría crítica de la raza al análisis del derecho internacional de los derechos humanos consiste en mostrar que la igualdad jurídica no puede comprenderse únicamente como un principio formal de no discriminación, sino como un campo de disputa en el que se reproducen —o se cuestionan— determinadas estructuras de poder. En consecuencia, una revisión crítica del modo en que el derecho internacional conceptualiza la categoría de “raza” resulta necesaria para avanzar hacia interpretaciones del principio de igualdad que no solo prohíban la discriminación, sino que también permitan confrontar las formas estructurales de racismo que persisten en las sociedades contemporáneas.

Referencias

- Bell, Derrick. “Racial Realism”. *Connecticut Law Review* 24 (1991): 363-79.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (enero de 2018).
<https://www.oas.org/juridico/english/sigs/b-32.html>.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (enero de 2018). <https://www.oas.org/juridico/english/sigs/b-32.html>.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-racismo-discriminacion-intolerancia.pdf>.
- Crenshaw, Kimberly. "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics". En *Feminist Legal Theories*. Routledge, 2013.
- Forero-Medina, Henry, José Daniel Fonseca-Sandoval, y Herwin Corzo-Laverde. "Una sociosemiótica sobre el sentido común jurídico-político instalado y normalizado. De la exclusión/opresión constituidos en nuestra América". *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, n.º 4 (septiembre de 2025): 51-81.
- Forst, Rainer. "The Basic Right to Justification: Toward a Constructivist Conception of Human Rights". *Constellations: An International Journal of Critical & Democratic Theory* 6, n.º 1 (1999): 35-60. <https://doi.org/10.1111/1467-8675.00119>.
- Forst, Rainer. "The Justification of Human Rights and the Basic Right to Justification: A Reflexive Approach". *Ethics* 120, n.º 4 (2010): 711-40. <https://doi.org/10.1086/652726>.
- Freeman, Samuel. "Illiberal Libertarians: Why Libertarianism Is Not a Liberal View". *Philosophy & Public Affairs* 30, n.º 2 (2001): 105-51. <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2001.00105.x>.
- Freeman, Samuel. "Liberalism". En *Oxford Research Encyclopedia of Politics*. 2017. <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190228637.013.1002>.
- Hacking, Ian. *¿La construcción social de qué?* Paidós, 2001.
- Harding, Sandra. *The Feminist Standpoint of Theory Reader: Intellectual and Political Controversies*. Routledge, 2003.
- Lerussi, Natalia. *La teoría kantiana de las razas y el origen de la epigénesis*. 2013.
- Mignolo, Walter. "Decoloniality and Phenomenology: The Geopolitics of Knowing and Epistemic/Ontological Colonial Differences". *JSP: Journal of Speculative Philosophy* 32, n.º 3 (2018): 360-87. <https://doi.org/10.5840/jsp.32.3.360>.
- Mignolo, Walter. "I Am Where I Think: Epistemology and the Colonial Difference". *Journal of Latin American Cultural Studies* 8, n.º 2 (1999): 235-45. <https://doi.org/10.1080/1367-8220/1999/52-5>.
- Mignolo, Walter. "Introduction: Coloniality of Power and De-colonial Thinking". En *Globalization and the Decolonial Option*. Routledge, 2013. <https://doi.org/10.4324/9780203134036>.
- Mills, Charles Wade. *El contrato racial*. Cornell University Press, 1997.
- Mills, Charles Wade. "Ideal Theory" as Ideology". *Hypatia* 20, n.º 3 (2005): 165-83. <https://doi.org/10.1111/j.1527-2005.2005.00094.x>.
- Mills, Charles Wade. "Locke on Slavery". En *The Lockean Mind*. Routledge, 1996.

- Mills, Charles Wade. "Racial Liberalism". *PLMA* 123, n.º 5 (2008): 1380-97. <https://doi.org/10.1632/PLMA123.5.1380>.
- Palti, Elías. *El Tiempo de la Política*. Fondo de Cultura Económica Argentina, 2023.
- Palti, Elías. *Una arqueología de lo político: regímenes de poder desde el siglo XVII*. Fondo de Cultura Económica Argentina, 2022.
- Palti, Elías José. "De la historia de 'ideas' a la historia de los 'lenguajes políticos': las escuelas recientes de análisis conceptual: el panorama latinoamericano". *Anales*, n.º 7 (2004): 63-82.
- Palti, Elías José. "Historia de ideas e historia de lenguajes políticos: acerca del debate en torno a los usos de los términos 'pueblo' y 'pueblos'". *Varia Historia*, n.º 21 (2005): 325-43. <https://doi.org/10.15905/vh.21.325>.
- Palti, Elías José. "La nueva historia intelectual y sus repercusiones en América Latina". *História Unisinos* 11, n.º 3 (2007): 297-305.
- Primiterra, Emiliano. "Bartolomé de Las Casas en el Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil de Locke: colonialismo y soberanía en el Siglo XVII y su influencia en nuestro presente". *El Banquete de los Dioses*, n.º 13 (2023): 40-66.
- Schwarz, Roberto. "Las ideas fuera de lugar". Notas. *Meridional. Revista Chilena de Estudios Latinoamericanos* 0, n.º 3 (2014): Pág. 183-199. <https://doi.org/10.5354/0719-4862.2014.33391>.
- Sentencia de 31 de agosto de 2020, Caso José Delfín Acosta Martínez y otros vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas) (2020).
- Squadrito, K. "Locke and the Dispossession of the American Indian". *American Indian Culture and Research Journal* 20, n.º 4 (1996): 145-81. <https://doi.org/10.17948/aicrj.20.4.145>.
- Todorov, T., y F. B. Burlá. *La conquista de América: el problema del otro*. Siglo XXI, 1987.
- Tzvetan, Todorov. *Nosotros y los otros, reflexión sobre la diversidad humana México*. Siglo XXI, 1991.
- Tzvetan, Todorov, y Burlá Flora Bottom. Tzvetan, Todorov, y Burlá, *La conquista de América: el problema del otro*. Siglo XXI, 1987.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Descolonización y poder punitivo". En *En memoria de Francisco Delgado Rosales, criminólogo crítico y constructor de lo nuevo*. 2012.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. "El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo". *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica* 7, n.º 2 (2015): 182-243. <https://doi.org/10.15905/passagens.7.2.182>.
- Zea, Leopoldo. *Filosofía de la historia americana*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

